



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 140

Sancionada: 15/09/1960

Promulgada: 23/09/1960 - Decreto: 1062/1960

Boletín Oficial: 10/10/1960 - Nú: 25

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Todo asunto sometido a la consideración de la Legislatura que no obtenga sanción durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el Cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado.

**Artículo 2°.-** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con la Nación o con otras provincias.

**Artículos 3°.-** Los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 106 apartado 3) de la Constitución, que la Legislatura no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados.

**Artículos 4°.-** Los presidentes de las comisiones de la Legislatura, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los artículos 1° y 3° de esta Ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría, devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Esta nómina se incluirá en el Diario de Sesiones.

**Artículo 5°.-** Los asuntos pendientes en Ordenes del Día que caducaran en virtud de la presente Ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.